

173
47



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

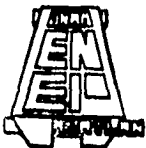
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"Análisis del Acuerdo A-08-94, Emitido por el
C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal"
(Análisis Técnico-Jurídico)

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

Alejandro López Magaña



1 9 9 6

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

POR SER PRINCIPIO Y FIN DE MI EXISTENCIA.

A MI MADRE

QUE ME HA QUERIDO DESDE ANTES DE SER YO. ESTE TRABAJO HA SIDO PRODUCTO DE LOS DOS YA QUE SIN SU COMPAÑIA NO SE HUBIERA LOGRADO. GRACIAS MAMI.

A MI PADRE

QUE SIEMPRE ESTUVO PENDIENTE DE MI TRATANDO DE SOLUCIONAR MIS PROBLEMAS.

A SANDRA

POR SER MAS QUE UNA HERMANA Y SE QUE ELLA TIENE LA MISMA SATISFACCION QUE YO AL TERMINAR ESTA ETAPA DE MI VIDA. GRACIAS POR TU INFINITO APOYO.

A LAURA

DESEANDO QUE ESTE SEA EL PRINCIPIO DE MUCHOS
LOGROS ENTRE LOS DOS. CON AMOR Y RESPETO.

EN MEMORIA DE MIS ABUELITAS

ELENA VILLARREAL Y ESTELA OLIVIER

A MIS TIOS

EL ING. MARCELINO REYES VILLARREAL, POR SU EJEMPLO
DE SUPERACION Y SU CONSTANTE PREOCUPACION POR LA
TERMINACION DE ESTE TRABAJO.

EL SR. FRANCISCO MAGAÑA VILLARREAL, POR SU
ATENCIÓN Y CARIÑO, EN VIRTUD QUE DESDE NIÑO ME HA
TRATADO COMO UN HIJO MAS.

AL LIC. JOSE FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ, POR TENER
LA PACIENCIA EN DIRIGIR ESTE TRABAJO DE TESIS.
GRACIAS.

A LOS LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA, LIC. NAYO
PEREZ HERNANDEZ, LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS Y
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ, POR ACEPTAR EL
COMPROMISO DE SER MIS SINODALES. GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
YA QUE ME HA DADO LOS MEDIOS PARA TRATAR DE SER
UNA PERSONA MEJOR Y UTIL A MI PATRIA.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

A MIS PROFESORES, PORQUE EN NINGUN LUGAR SE
IMPARTEN LAS CATEDRAS POR AMOR A SU UNIVERSIDAD
Y A SUS ALUMNOS. GRACIAS.

**"ANÁLISIS DEL ACUERDO A/08/94 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"
(ANÁLISIS TÉCNICO-JERIDICO).**

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES GENERALES

1. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
 - 1.1 ORIGEN Y ANTECEDENTES
 - 1.2 FACULTADES Y FUNCIONES
 - 1.3 ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL.

2. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
 - 2.1 NOMBRAMIENTO
 - 2.2 REQUISITOS
 - 2.3 ATRIBUCIONES, FACULTADES Y FUNCIONES

3. LOS ACUERDOS
 - 3.1 CONCEPTO
 - 3.2 ELEMENTOS
 - 3.3 FUENTES
 - 3.4 ALCANCE JURÍDICO
 - 3.5 PRACTICA
 - 3.6 JURISPRUDENCIA

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ACUERDO A/08/94 DENTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

2. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
 - 2.1 ANTECEDENTES DEL ACUERDO A/41/979
 - 2.2 OBJETIVO DEL ACUERDO A/41/979
 - 2.3 ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES
 - 2.4 PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO LEGAL DEL ACUERDO A/08/94, EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

3 ACUERDO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

3.1 LA CREACION DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

3.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO CUARTO.

APLICACION PRACTICA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

4.1 FUNDAMENTO LEGAL PARA FIJAR LA CUANTIA DE LA REPARACION DEL DAÑO

4.2 TRIPTICO INFORMATIVO SOBRE LA CONCILIACION Y LA REPARACION DEL DAÑO

4.3 EXPLICACION PRACTICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR, EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL DISTRITO FEDERAL.

4.4 ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DEL DELITO DE FRAUDE

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

" INTRODUCCIÓN "

En la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia, es presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tiene varias atribuciones, entre otras está la de poder emitir Acuerdos, que estos serán de carácter obligatorio dentro de la propia Institución

Al tener ésta facultad el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, puede tratar de subsanar algún espacio jurídico que exista en alguna ley de su competencia, como es el caso del presente análisis del Acuerdo A/08/94, ya que en algunos ilícitos, se puede llegar a conciliarse las partes involucradas en un hecho determinado que la ley señala como delito, como por ejemplo un Daño en Propiedad Ajena Culposo por tránsito de vehículos en que ninguno de los que participan en el hecho tienen la intención de dañar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso es el patrimonio, esto se convierte en un trámite innecesario, engorroso y molesto para los ciudadanos ya que se tiene que continuar con la Averiguación Previa hasta el Ejercicio de la Acción Penal (consignación), y se ponga en conocimiento del hecho a un Juez de Paz Penal competente, sin embargo desde el momento en que se inicia la indagatoria se les pone en conocimiento de lo estipulado del Acuerdo A/08/94, con motivo de poder llegar a una conciliación y que el probable responsable según el dictamen pericial correspondiente, repare el daño al ofendido y la controversia termine en el menos tiempo posible.

En lo arriba mencionado nos referimos a un delito muy común en esta Ciudad de México, sin embargo los beneficios del Acuerdo no solamente se refiere a este delito, sino como se mencionara en el presente trabajo, el A/08/94 contempla los delitos del fuero común que se persiguen a petición de parte ofendida (querrela), que entre otros son: ABANDONO DE CÓNYUGE, ADULTERIO, CALUMNIAS, DIFAMACIÓN, ESTUPRO, FRAUDE, ROBO DE USO, etc

En cuanto al aspecto administrativo el Acuerdo es un instrumento jurídico que puede ser la base de creación de órganos internos para el mejor funcionamiento de cualquier Institución, ya que el Procurador emite los Acuerdos en el ámbito de su competencia, pero cualquier otro Titular de otra Dependencia Administrativa tiene la misma facultad dentro del orden interno de su Institución.

Al tratar este tema de conciliación tenemos que hacer mención a que no es la primera vez que se trata de tener una figura como la que es el Ministerio Público Conciliador, creada por el Acuerdo A/08/94, ya que desde 1979 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se creó un Acuerdo similar a este, sin embargo estuvo en vigor aproximadamente tres años.

En el presente trabajo, se trata de dar orientación a las personas involucradas en algún delito, en el cual se pueda beneficiar con lo estipulado por el A/08/94, en virtud de que cuenta con la información necesaria para poder asistir al lugar y con las personas, indicadas; igualmente en lo que se refiere a la reparación del daño que en este tipo de delitos es fundamental, para que pueda haber perdón del ofendido y la indagatoria se proponga al No Ejercicio de la Acción Penal, se hace una exposición tanto de carácter Constitucional como Legal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES

I. LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

I.1. ORIGEN Y ANTECEDENTES.

I.2. FACULTADES Y FUNCIONES.

I.3. ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL.

II. LA PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Para entrar al desarrollo del presente tema de tesis es de vital importancia referirnos a los orígenes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los cuales se remontan a la época de nuestros ancestros, anterior a la llegada de los españoles al continente americano y a la conquista de estos sobre la nación azteca; esto no significa que con la conquista haya cambiado tajantemente la impartición de justicia en México, pero es notorio que la legislación de los aztecas influyó en la evolución de la justicia, para poder gobernar la Nueva España, “ ya que de los estudios realizados por autores tan prestigiados como Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, se desprende que la fuente de nuestras Instituciones Jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los aztecas” (1).

En forma breve y a manera de introducción se hablará de la organización del Estado Tenochca, en su forma de procurar justicia entre sus pobladores

La estructura de la nación Mexicana tanto política como jurídica estaba bien organizada, contaba con un derecho basado principalmente en reglas militares, debido a que era un pueblo eminentemente guerrero por lo que su derecho por lo que su derecho penal, contaba con acciones muy estrictas y de suma gravedad para los que incurrieran en algún delito existiendo entre otras la pena de muerte. Igualmente se puede advertir una diferencia entre derecho público y derecho privado, esto se nota en que así como contaban con un derecho penal en todo su rigor, también había un derecho civil como lo menciona Manuel M. Moreno “ La patria potestad, la minoría de edad, el divorcio y la herencia eran de minuciosa reglamentación y constituían situaciones jurídicas perfectamente bien determinadas” (2).

Así también dentro de la rama civil la propiedad era muy importante para los aztecas, existían dos formas, la colectiva y la individual, dentro de las cuales se regían por normas jurídicas especiales para ambos tipos.

Respecto a la procuración de justicia, dentro del pueblo Mexica, se puede decir que ya contaban con una avanzada organización judicial en la cual encontraban jueces de primera y segunda instancia. El máximo representante y dirigente del estado Tenochca lo era el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad disponer de la vida humana a su arbitrio, siendo el máximo juez dentro de su organización judicial y tenía la facultad de administrar el estado así como dictar las leyes necesarias para el buen regimiento de todos sus gobernados. De él dimanaba todo el poder y elegía a la mayor parte de los funcionarios públicos, pero así como era el máximo juez, esto no lo constituía para que dirimiera controversias entre todos los habitantes, ya que él se encargaba de los asuntos relacionados con la nobleza, la religión y la guerra. Para los asuntos del pueblo existían jueces menores que dirimían sus controversias; sin embargo estos jueces también se diferenciaban de acuerdo a las clases sociales de los pobladores, así para la impartición de justicia la organización azteca ya contaba con una estructura bien cimentada, la cual era de la siguiente manera: a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra, después del rey seguía el Cihuacoatl, sus funciones eran de gobierno de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aún del mismo monarca. En todas las provincias importantes había un Cihuacoatl, no solamente en Tenochtitlan.

El Tlacatecatl conocía de causas civiles y criminales; en las civiles su resolución era inapelable; en las criminales se admitía apelación ante el cihuacoatl, el Tlacatecatl estaba compuesto por él mismo y otros dos ministros; en cada barrio o calpulli existía el Teuctli, que sentenciaba en los negocios de poca monta, investigaba los hechos de mayor importancia y daba cuenta diariamente al tlacatecatl; finalmente existían los centectlapixques que en el orden judicial hacían las veces de los jueces de paz, para asuntos de mínima importancia.

“El derecho mismo, entre los aztecas, como entre todos los pueblos cultos de la humanidad, venia a constituir una nueva fuente de diferenciación social, su misión precisamente consistía en sancionar las desigualdades existentes entre los individuos y entre las clases sociales de la sociedad azteca. (3)

Las instituciones del derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho (4)

Ahora bien, para hablar de los orígenes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se tiene que hablar de la institución del Ministerio Público

El Ministerio Público como figura correspondía al de Promotores Fiscales, puesto que en Europa ya existía ésta, siendo el órgano que intervenía en la procuración de justicia, cumplimiento así con sus funciones para lo cual se creó.

Para un mejor entendimiento se hace necesario una rápida observación en lo que respecta al origen y evolución del Ministerio Público en México.

Esta Institución como ya se dijo tiene sus antecedentes en Europa, y en España especialmente es incluida en las leyes de este país, en el siglo XV por los Reyes Católicos, dándosele el nombre de Promotor Fiscal; con una diferenciación entre los Procuradores Fiscales, cuya función consistía en la defensa de la Hacienda, es decir, en defender lo que hoy se conoce como los ingresos del Estado, lo que actualmente se refiere a la Materia Fiscal.

Las funciones del Promotor Fiscal consistían en la persecución de los delitos, para que estos no quedaran impunes y recibieran un castigo justo los infractores, para lo cual esta función quedó regulada por leyes, para determinar su competencia y alcances legales de la propia institución; cabe hacer mención que aparte de la persecución de los delitos, el Promotor Fiscal, también intervenía en revisar la legalidad de los procesos. Así pues esta forma de procuración de justicia, es implantada con el nuevo gobierno en los pueblos conquistados persistiendo aún en el México independiente, siendo en este periodo cuando empieza su evolución.

Hacia el año de 1857, dentro de la nueva Constitución expedida ese mismo año, se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General. Uno de los ordenamientos secundarios importantes en la historia del Ministerio Público en México fue la de la Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, del 15 de julio de 1869 ya creó tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que fungían como parte acusadora independientemente del agraviado. En el código de 1880, que adoptaba los lineamientos franceses, el Ministerio Público quedó conceptualizado como una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, el Ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial de la que el Juez era jefe.

En 1903, es cuando se crea por vez primera la Institución del Ministerio Público para el Distrito Federal y los Territorios Federales, creándose también la Ley Orgánica de la misma, perteneciendo ya al poder Ejecutivo, el cual nombraba a los Procuradores General de la República y al del Distrito Federal y Territorios Federales. Y así cuando se expiden al respecto las Leyes de 1919, 1929, 1954 y en 1971, es cuando recibe ya el nombre de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, quedando en 1977 como Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente hasta la fecha actual, denotando en cada una de estas leyes una constante evolución en la formación del Ministerio

Público, dando así sus facultades y atribuciones, además de delimitar su responsabilidad y competencia, todo esto para integrar debidamente su servicio como órgano de gobierno y en representación de los gobernados.

1.2. FACULTADES Y FUNCIONES.

Al referirnos a las facultades y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, será necesario dirigirse a la Ley Orgánica de la propia institución, así como al Reglamento Interior de la misma, ya que como se puede ver en el punto que antecede, estos son los ordenamientos principales del organismo, sin contar desde luego con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirve de origen de todas las leyes e Instituciones del Gobierno.

La Ley Orgánica de la Procuraduría consta de 31 Artículos básicos y 2 transitorios, los cuales hablan de las atribuciones de la Institución, así como de sus facultades, resultando ilógico transcribir todo el ordenamiento, por lo que se tratará de sintetizar de una manera clara y práctica lo más importante de éste.

En el Capítulo Primero, se contemplan de manera general las atribuciones, así como su definición y la institución que representa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, basando sus atribuciones principales en el artículo segundo, mismo que establece

Art. 2 La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su Titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.
- III. Proteger los intereses los intereses de los menores incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las Leyes.

IV Cuidar la correcta aplicación de las medidas de políticas criminal, en la esfera de su competencia

V. Las demás que las leyes determinen.

Estas son de manera general las atribuciones que competen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que redetallando los artículos subsecuentes en su competencia y funciones que le anteceden, se hará la alusión explicativa de los mencionados artículos, para su comprensión y estudio.

En cuanto se refiere al artículo 3o al igual que la fracción I del 2o, enmarca la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal, en el sentido de que sólo intervendrá en la persecución de los delitos del orden común.

El artículo 3o, contiene tres incisos en los cuales se explica la intervención del Ministerio Público así pues se tiene que en el inciso A se detalla de una manera más desglosada el desenvolvimiento de esta Institución; subsecuentemente en cada una de las fracciones siguientes, se pueden apreciar todos los elementos con que cuenta el Ministerio Público para poder agotar la investigación en un delito, hasta su total esclarecimiento y consignación a los juzgados correspondientes para su debida valoración.

El inciso B habla sobre el ejercicio de la acción penal y durante el proceso; esto es, siendo un representante social la Institución del Ministerio Público será la encargada de solicitar, invocar, el proceso penal dándole a esto un carácter de acusador, para hacer respetar el orden legal; asimismo se especifica su participación en la etapa procesal, para el discernimiento a la probanza necesaria, que ayude a determinar la comisión de los ilícitos y éstos sean castigados acordes a las leyes, previa valoración de los hechos en que se cometió dicho ilícito, dándole en todo momento a la Institución el ámbito competencial necesario para hacer cumplir y respetar el orden jurídico.

En relación al inciso que antecede, en el inciso C se hace referencia a la intervención del Ministerio Público como parte en el proceso penal, en él se enuncia que su función no termina con la denuncia y persecución de los delitos, sino que continúa con la aportación de pruebas, interposición de recursos necesarios y promociones suficientes hasta que se vea agotada la indagatoria, valoración y extinción o castigo de la acción penal.

Siguiendo el orden Progresivo, el artículo 4o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se refiere de una manera desglosada a lo que indica la fracción II del artículo 2o, del mismo ordenamiento fijando las bases, alcances y competencia en cuanto a que hace propia del Ministerio Público, la intervención de los procesos en otras áreas, es decir al Representante Social adscrito a los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en ramas del derecho, distintas a la penal en cuyo campo su papel es el de velar por la legalidad del proceso, así como al procurar la pronta, expedita y recta administración de justicia.

El artículo 5o versa sobre la protección de los menores e incapaces, en todos los ámbitos en que puede intervenir el Ministerio Público, velando por la seguridad y protección de los mencionados así como que éstos no resulten de un modo afectados por lo que respecta a su persona o a sus bienes e intereses en la preservación de sus derechos.

En cuanto hace referencia la fracción IV del artículo 2o al numeral sexto, nos menciona a la política criminal, (ésta es la expresión con la que se define el programa de un derecho penal fundado en concepciones preventivas extraídas de los conocimientos de las Ciencias Sociales), que puede invocar el representante social, para el mejor desempeño de sus funciones, así como una provechosa impartición de justicia de la sociedad, propia y sin que se cometan abusos por parte de la autoridad, motivo por el cual se incurrió dentro del Reglamento de esta Ley a la Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal, de igual manera la Visitaduría General

aparece dentro del mismo artículo del mencionado reglamento y en base a los acuerdos emitidos por el C. Procurador A/027/89 y A/016/90, se le encomienda velar por la correcta y debida integración de la averiguación previa además supervisar la intervención del Ministerio Público en los procesos penales, a efecto de que se conduzcan conforme a derecho y apejándose a la normatividad penal vigente, todo esto por conducto y supervisión de los Agentes del Ministerio Público Visitadores.

Por último los artículos 7o y 8o del ordenamiento que se analiza, marcan una serie de atribuciones del Ministerio Público en la correcta aplicación de la justicia, dentro de su competencia. En lo que respecta a los siguientes artículos de la Ley Orgánica, se hace mención de que el artículo 9o al 23o, inclusive encuadra las bases orgánicas de la Institución, de donde se estructura el Reglamento Interior de la misma y del artículo 24o al 31o, se establecen impedimentos y disposiciones generales, para los Servidores Públicos Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Es así como se ven establecidas las facultades y funciones con que cuenta esta Institución, misma que a su vez encaminan al beneficio y seguridad de la Sociedad a la ésta representa.

1.3. ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL.

En este punto a tratar se hace necesario remitirse al Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se observa la organización estructural de la propia Institución, para su mejor operación y funcionamiento enumerando las estructuras internas que conforman la Institución misma y su función dentro de la competencia de sus atribuciones.

Así como en el punto anterior, en este también resulta necesario empezar por el artículo 2o del reglamento a que se hace mención el cual establece:

Artículo 2o - La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo titular será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- II. Subprocuraduría de Control de Procesos.
- III. Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal.
- IV. Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad.
- V. Oficialía Mayor.
- VI. Contraloría Interna.
- VII. Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- VIII. Coordinación de Delegaciones.
- IX. Coordinación del Ministerio Público Especializado.
- X. Visitaduría General.
- XI. Supervisión General de Derechos Humanos.
- XII. Dirección General de Atención a la Comunidad.
- XIII. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- XIV. Dirección General de Averiguaciones Previas.

- XV Dirección General de Consignaciones.
- XVI Dirección General de Control de Procesos
- XVII Dirección General de Información y Política Criminal.
- XVIII Dirección General Jurídico Consultiva
- XIX Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- XX Dirección General de la Policía Judicial
- XXI Dirección General de Prevención del Delito
- XXII Dirección General de Servicios Periciales.
- XXIII Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- XXIV Dirección General de Recursos Humanos.
- XXV Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- XXVI Dirección General de Tecnología y Sistemas Informativos.
- XXVII. Unidad de Comunicación Social.
- XXVIII. Delegaciones
- XXIX Instituto de Formación Profesional.

Para relacionar a cada departamento de acuerdo a su desempeño se hará referencia al artículo 2o de la Ley Orgánica de la Procuraduría relacionando éste con el artículo 2o del Reglamento para establecer funciones y departamentos

Cada sección de lo que conforma la estructura de la Procuraduría, tiene una función específica, y en relación con los establecido por la Ley Orgánica de la Institución, pero con una interrelación entre las mismas, para su mejor operación, así pues se puede observar a grandes rasgos, haciéndose la relación antes mencionada que:

Dentro de las funciones señaladas en la fracción I del artículo 2º de la Ley Orgánica, la cual es la de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal Intervendrán las siguientes Direcciones:

- Dirección General de Averiguaciones Previas.

- Dirección de Policía Judicial.
- Dirección de Servicios Periciales, y
- Dirección de Consignaciones, principalmente.

Así como la jerarquía inmediata del Procurador y Subprocuradores del área respectivamente, que se dará en todas y cada una de sus funciones, igualmente las Direcciones ya mencionadas existe jerarquía entre ellas por lo que respecta a la fracción II, intervienen:

- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- Dirección General de Control de Procesos.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil
- Coordinación del Ministerio Público Especializado.
- Visitaduría General
- Dirección General de Policía Judicial.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Consignaciones

En cuanto a lo que establece la fracción III:

- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- Dirección General de Control de Procesos.
- Dirección General de Policía Judicial.
- Dirección General de Consignaciones.
- Dirección General de Atención a la Comunidad.
- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

En lo que se refiere a las fracciones IV y V, ambas son de carácter general y disposición para todos los organismos internos de la Procuraduría.

Como se ha hecho mención con anterioridad el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las funciones de cada Dirección Interna de la misma, sin embargo, las disposiciones dictadas sobre el C. Procurador, hacen posible una coordinación entre éstas para la mejor operación de la Institución.

2. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. NOMBRAMIENTO

2.2. REQUISITOS

2.3. ATRIBUCIONES, FACULTADES Y FUNCIONES.

2.1. NOMBRAMIENTO

Para un explicación de este punto práctico es necesario citar los artículo 73 fracción VI, base 6o y 89 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Constitución al respecto nos refiere, artículo 73

Que son facultados del congreso:

fracción VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a las bases siguientes.

(Nota únicamente se menciona la base 6a por ser ésta la única relacionada con el tema que se trata)

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente

Artículo 89 C.P.E.U.M. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

... Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho al Procurador General de la República, al gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Del anterior fundamento se origina lo que al respecto nos dice la Ley Orgánica de la Institución:

Artículo 12. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI base 6a del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al primer precepto invocado en este punto se observan que se otorgan facultades al Ejecutivo Federal para poder remover libremente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Para que alguien pueda ser nombrado Procurador del Distrito Federal, se deben cubrir ciertos requisitos, los cuales se tratarán en el siguiente punto.

2.2 REQUISITOS

En el desarrollo de este punto es necesario citar nuevamente el artículo 12 de la Ley Orgánica, puesto que en este mismo se indican los requisitos para poder ser nombrado Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 12 - ...

Para ser Procurador General de Justicia se necesita

- I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,
- II. No tener más 65 años de edad ni menos de 35 el día de su designación;
- III. Poseer el día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título Profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

En el caso de los requisitos a cubrir por la ley Orgánica son de manera explícita y distan de ser similares a los de otros cargos que nombra también el ejecutivo, o hasta en los que este último debe cubrir.

Así pues se observa que dentro de éstos, el que más destaca es el que se refiere en la fracción III del precepto citado; en el sentido de que la persona que sea nombrada para

el cargo deberá ser licenciado en derecho, contando con título debidamente expedido por una Institución facultada para ello.

Dentro de la fracción IV del artículo en mención, se denota que la persona que ocupará este puesto, deberá poseer un comportamiento intachable en lo que respecta a sus antecedentes no penales y su buena reputación pública ante la sociedad.

Dado lo anterior, se observa que este cargo tiene una limitante que será sólo del ámbito de los licenciados en derecho el ocupar éste y no de cualquier otro ciudadano como se podría apreciar en otro puesto del poder ejecutivo

2.3 ATRIBUCIONES, FACULTADES Y FUNCIONES

Las atribuciones, facultades y funciones que el Procurador tiene dentro de la propia Institución se encuentran en el Reglamento Interior de la misma, para esto será aplicable remitirse a lo que refieren los artículos 4º y 5º del ordenamiento ya mencionado.

Artículo 4o. "La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Procurador".

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de asuntos, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

También corresponde al titular, cuando lo juzgue necesario el ejercicio de sus facultades que este reglamento atribuye a las demás unidades administrativas y servidores públicos.

En este artículo se puede notar, lo que se ha venido tratando en puntos antecedentes en el sentido de las facultades, atribuciones y funciones propias de la Procuraduría y que corresponde originalmente al Procurador como representante de la misma, sin embargo como lo marca el propio precepto, estas atribuciones pueden ser delegadas entre los auxiliares del titular de la dependencia; para su mejor eficacia operativa y complementaria de éstas.

Por otro lado, dentro del artículo 5 del Reglamento se enmarcan las funciones y atribuciones del Procurador que no pueden ser delegadas por éste, salvo que el propio

precepto establece en su última parte, y sólo a sus auxiliares inmediatos en orden jerárquico, es decir a los Subprocuradores

Cabe resaltar para este trabajo de investigación la fracción IV de esta disposición, misma que establece:

Artículo 5. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercerá las siguientes atribuciones no delegables...

IV. Proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría

Subsecuentemente, este precepto cuenta con 21 fracciones que delimitan las atribuciones no delegables del Procurador, sin embargo como se hizo mención anteriormente al final de este tema, algunas que si pueden ser delegadas a los auxiliares inmediatos del titular, en orden jerárquico.

Asimismo, al respecto de este punto la Ley Orgánica de la Institución dice en sus artículos 9 y 10 lo siguiente:

Artículo 9. "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Órganos Auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos substitutes del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las prohibiciones presupuestales."

De lo que refiere este artículo se observa que el mismo remite al reglamento interior de la Institución citado con anterioridad en el cual se detallan las funciones, atribuciones y

facultades que tendrá el titular del organismo, en tal virtud se citó primeramente el Reglamento

Artículo 10. "Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta Ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverá los casos en que se consulten el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule a la prevenciones que la autoridad Judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie la sentencia".

Por lo que respecta a este precepto, pone de manifiesto la colaboración inmediata del personal que auxiliará al Procurador en sus funciones, que delegará a éstos como antes quedó establecido.

Es de esta manera, como la legislación de la Institución de la Procuraduría enmarca las funciones, atribuciones y facultades del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal dentro del marco de su competencia.

3. LOS ACUERDOS.
- 3.1. CONCEPTO JURÍDICO
- 3.2. ELEMENTOS
- 3.3. FUENTES.
- 3.4. ALCANCE JURÍDICO
- 3.5. PRACTICA
- 3.6. JURISPRUDENCIA.

3.1.- CONCEPTO JURÍDICO.

Dentro de los marcos teóricos para establecer o esclarecer las ciencias, se encuentra el conceptual, es decir, el determinar el significado del tema a tratar, por lo que en razón de esto se tratará de especificar determinados aspectos que conlleven a una mejor comprensión del punto.

En este punto toca definir en forma conceptual lo que es un Acuerdo en el estricto sentido del Derecho, así como posteriormente en puntos subsecuentes, se adentrará en un estudio sistematizado del mismo, para conocer todos sus aspectos y utilización dentro del ámbito del Derecho Positivo Mexicano.

A este respecto el maestro Rafael de Pina nos señala:

“Acuerdo .- Resolución adoptada por un Tribunal u Órgano Administrativo. Punto de coincidencia en relación con un conflicto de intereses de carácter privado. Expresión de la voluntad respecto a la conclusión de un determinado acto jurídico. Convención entre Estados destinada a crear, desenvolver o modificar determinadas normas de Derecho internacional” (5)

En la definición del maestro Rafael de Pina, lo que resulta importante para el tema de este trabajo de investigación, sería la primera conceptualización del punto a tratar que es sin embargo que no queda muy claro lo que en propósito se trata de explicar en este tema, así pues tomaremos otras acepciones para lograr un mejor entendimiento del punto de referencia, haciendo notar que se ahorrará en el presente punto al concepto general, pero lo que en realidad se persigue en el tema es lo relativo al acuerdo administrativo.

Los diccionarios nos manejan distintos aspectos, de los cuales se pueden tomar los siguientes:

"Acuerdo - Resolución que se toma en los Tribunales, Comunidades o Juntas Reunión de las autoridades del país, o, de los miembros de una institución importante, para resolver asuntos gubernamentales o administrativos. (6)

Otro libro consultivo similar explica;

"Acuerdo - Resolución tomada en común por varias personas o instituciones. Adaptación, armonía (7)

Como se puede apreciar, en las definiciones anteriores el significado de acuerdo, se toma como resolución tomada por los Tribunales principalmente; sin embargo lo que en este caso interesa es el acuerdo dentro de la teoría administrativa para lo cual se tratará este aspecto

Acuerdo administrativo - "Para la connotación del acuerdo administrativo, es conveniente recurrir a un sentido amplio y otro estricto: A) En el sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria; B) En el sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior" (8).

Dentro de la conceptualización que antecede, se puede observar ya una determinación más encaminada totalmente a la teoría administrativa, que es la práctica que nos interesa y se puede decir que esta es también una resolución, pero tomada por el máximo representante dentro de las dependencias de la administración pública.

Ahora bien, dentro de la teoría administrativa se maneja el acuerdo como un tipo de legislación interna conferida al Ejecutivo Federal, para poder fijar las bases de sus

funciones y el mejor desempeño de las mismas, en la delegación del despacho de asuntos, con apoyo a lo que las leyes determinen

3.2.- ELEMENTOS.

Para establecer los elementos de los acuerdos, administrativos es de importancia remitirse a su concepción, que en el punto anterior quedó plasmada

Tomando en cuenta esto se puede observar que sus elementos son los siguientes:

- a) Es una resolución unilateral, unipersonal o pluripersonal, esto es, que es tomada por el superior jerárquico dentro de la administración pública, ya sea por el Presidente o por diversos órganos dependientes del ejecutivo, dentro del ámbito de su competencia.
- b) De carácter obligatorio pero sin que llegue a ser una ley, ya que solo tiene observancia dentro de las dependencias del ejecutivo, para el mejor desempeño de sus funciones.
- c) De ordenamiento interno; es decir, que se dicta en el aspecto de que los auxiliares directos del superior jerárquico, tomen las medidas necesarias dentro de las funciones que le hayan sido delegadas por éste, tendientes a la resolución de los asuntos que estén dentro del marco de su competencia establecida.

Los acuerdos son usuales dentro de la Administración Pública y revisten un carácter especial así como los reglamento o las circulares, cada uno dentro de su denotación, destinación y competencia.

3.3.- FUENTES.

La principal fuente, la cual da origen a los acuerdos se puede encontrar dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en su artículo 89, sobre las facultades y obligaciones del Presidente de la República, dispone en su fracción primera, Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Asi mismo el artículo 92, de la Carta Magna, establece; “Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

La Constitución como fuente principal de todas las leyes, da creación a otra fuente de los acuerdos administrativos, como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 16, mismo que remite a los artículos 14 y 15 de la misma, establece que originalmente es competencia de los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, más sin embargo, pondrán, en mérito de una mejor organización del trabajo, delegar en Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, así como por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. (en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el artículo 6º de su Reglamento Interior el cual menciona la antes señalado).

Esto da la fuente de creación de los acuerdos administrativos, que serán necesarios y para el mejor desempeño de las funciones de la administración pública.

Se toman todos estos elementos como la fuente de los acuerdos, en forma directa, practica y juridica, en virtud de que no se pueden tomar las fuentes de las normas

jurídicas o del Derecho. Ya que los acuerdos tienen una naturaleza administrativa, como adelante lo comentaré.

3.4.- ALCANCE JURÍDICO.

A través del desarrollo de este Capítulo, se ha manejado lo referente a los acuerdos en cuanto a su conceptualización y a su confirmación, ahora es necesario tratarlos en cuanto a su alcance jurídico

El acuerdo administrativo como ya se trato con antelación, es de ordenamiento interno, dado por el superior jerarquico a sus subordinados dentro del sistema administrativo, por lo que su alcance juridico sólo puede tener efecto dentro del orden interno de la Dependencia Administrativa que los crea para el desempeño de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia, no resultando afectados por esto los particulares, claro esta en forma directa, pero se puede presumir que de una manera indirecta si se podrían ver afectados, en virtud de que los acuerdos se dictan para el mejor desempeño de las funciones administrativas, por lo que en cierta forma los resultados o alcances que este tenga, tendrán ciertas repercusiones dentro del desarrollo de las funciones internas de la dependencia administrativa, pudiendo ocasionar un atraso si esto no se detecta a tiempo y no se corrige la falla que se pueda dar

De esta forma el alcance jurídico de los acuerdos administrativos, corresponde a un ordenamiento interno, y se puede considerar que su alcance es de orden interno, subsanándose la falla que el acuerdo pudiese tener con su derogación y la creación de otro acuerdo que contenga las funciones más eficaces que el anterior no pudo resolver el primero, pero si este llega en un momento dado a afectar los intereses de los particulares, éstos acudirán al Juicio de Amparo, para así obtener la protección de la Justicia Federal, en los intereses que hayan resultado afectados por tal disposición.

3.5. PRACTICA.

“El acuerdo administrativo, frecuentemente es el instrumento jurídico que sirve de base a la creación de órganos que se insertan en la estructura de la administración para atender asuntos que conciernen a la especialización y desconcentración de funciones. En general se trata de órganos destinados a la atención de relaciones de Estado y sus trabajadores y empleados, o de cuestiones de orden interno.” (9)

Durante la práctica los acuerdos, se emplean usualmente, como lo hemos visto, por determinación de las leyes orgánicas de cada dependencia y esto es con el fin de crear nuevos departamentos, direcciones o áreas que sirvan de apoyo inmediato y eficaz en el desempeño de determinada función; o bien para delegar el despacho de asuntos y así poder brindar un mejor desarrollo en las funciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia.

3.6 JURISPRUDENCIA

Ya que el acuerdo es de resolución unilateral de carácter obligatorio, está sujeto a que se pueda solicitar la protección de la Justicia Federal. Como lo podemos deducir de la siguiente resolución.

AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS

El término para ocurrir en la vía de Amparo, contra un acuerdo Administrativo, no empieza a contarse cuando se sabe de la existencia de dicho acuerdo, sino a partir del momento que se comunica el mismo conforme a la ley o reglamento que rija dicho acto, sin que interceda para el caso, que al quejoso no se le haya transcrito íntegramente el acuerdo, dado que por esa omisión se sanciona a las autoridades, al quedar imposibilitados para hacerlo al rendir el informe justificado en el amparo, mas de ninguna manera esa falta de transcripción puede considerarse como un obstáculo a fin de ocurrir al juicio de garantías, cuando se pretenda ejecutar algunos actos de autoridad ya que de aceptar esa tesis, se colocaría a los quejosos en una situación de espera hasta conocer las resoluciones completas, con lo que pueden violarse sus garantías individuales, y en ese orden de ideas, procede ofrecer el Juicio de Amparo con fundamento en los artículos 73 fracción XII y 74 fracción III de la Ley de Amparo, si los agraviados solicitaran el amparo extemporáneo.

Revisión principal 125/1969. Carlos Rodríguez Araiza y Coags. Agosto 7 de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (Hermosillo) Tribunales Colegiados. Séptima Epoca, Volumen 8 Sexta Parte, página 18.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS AL CAPÍTULO PRIMERO

1. Colín Sánchez Guillermo
Derechos Mexicanos de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa D.F., 1989
II edición pp. 85
2. M. Moreno Mameel
La Organización Política y Social de los Aztecas
Editorial C.F.H.A.M.S.R.A. México, D.F., 1981
Iª Edición pp. 131
3. Idem. Ob. Cit. pp. 137
4. Franco Soci Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Procuraduría General de la República 1994
Tercera Edición pp. 47
5. De Pina Vara Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa México, D.F., 1985
Edición pp. 54
6. Diccionario Enciclopédico SALVAT
Salvat Editores S.A. Barcelona, España 1979
Tomo I pp. 156
7. Diccionarios Planeta
Editorial Planeta, 1982
Iª Edición pp. 182
8. Diccionario Jurídico Mexicano
Editorial U.N.A.M. Mexicano, D.F.
Iª Edición pp. 91
9. Idem. Ob. Cit. pp. 22

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ACUERDO A/08/94 DENTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

2 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1. ANTECEDENTES DEL ACUERDO A/41/979.

2.2. OBJETIVO DEL ACUERDO A/41/979.

2.3. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES.

2.4. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.

2. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Concepto M.P.

El Ministerio Público desde su raíz latina, deriva de las palabras *ministerium* y *publicum*, la primera de ellas significa: función, empleo o cargo especialmente noble y elevado y la segunda: manifiesto notorio, visto o conocido por todos.

Una vez analizado su antecedente etimológico, citaremos los conceptos que han dado los juristas más destacados.

El maestro de Pina Vara lo define como: “El cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público, como institución procesal le están conferidas en las Leyes Orgánicas relativas, muchas atribuciones que desvirtúan su naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

“En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la Institución, es la del ejercicio de la acción. El Ministerio Público es una organización judicial pero no jurisdiccional” (1)

García Ramírez en su obra, comentando a Fenech, sostiene que éste lo conceptúa como “Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, y además pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso el proceso penal” (2)

Para concluir, el maestro Colín Sánchez lo define como “Una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en Representación del interés social en el

ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes” (3)

Por lo que podemos considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, ya que se sostiene que los actos que éste realiza son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a esta los principios del Derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si puede proceder o no en contra de una persona, situación en la que no podía intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más la sustitución como consecuencia de la garantía que prevalece dentro de la institución, permite que seden acuerdos, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público aspecto que cae también dentro del orden administrativo

Existen marcadas contradicciones entre los autores, al tratar de considerar que el Ministerio Público es un órgano judicial o administrativo.

Quienes se inclinan en considerarlo como órgano judicial sostienen, que: “Si la Potestad Judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdicciones comprendidas en el objeto indicado, de esta manera el Ministerio Público es u órgano Judicial, pero administrativo” (4)

Sin embargo, si nos abocamos al artículo 21 Constitucional podemos deducir que el Ministerio público no está facultado para aplicar la ley, ya que esta atribución es exclusiva del juez, por lo que no se le pueden otorgar funciones jurisdiccionales.

El Ministerio Público se ha identificado como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último, la aplicación de la ley en el caso concreto.

“Si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general el Ministerio Público a quien se la ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para estos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas, para cumplir con dicha representación, debido a que como indicaba la sociedad ha otorgado al Estado el Derecho de ejercer la tutela general y éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quien en esta forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano sui géneris creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aun cuando auxilia al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas”⁽⁵⁾

Concluyendo: al Ministerio Público en la actualidad debido a la evolución de las instituciones, le corresponde un conjunto de funciones muy variadas, ya que se le ha otorgado injerencia en los asuntos mercantiles y civiles, como representante de la sociedad, además de actuar como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, y como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional y ejerciendo tutela general sobre menores e incapacitados.

2.1. ANTECEDENTES DEL ACUERDO A/41/979.

Es difícil precisar en que momento surge el concepto de CONCILIACIÓN, sin embargo al analizar los antecedentes históricos de la cultura Maya, nos encontramos que el delincuente no tenía que desagraviar a la sociedad en virtud de que no existían cárceles y el culpable la pagaba a la Víctima.

En el caso de delitos tales como robo, homicidio, adulterio y daño procedían de la siguiente manera.

El robo era antisocial y se castigaba con la esclavitud, el ladrón tenía que pagar su delito trabajando, o si los parientes más cercanos sentían el desprestigio social, consecuencia del delito, procedían a pagar la deuda y si el robo se efectuaba a un miembro de la clase rectora se le tatuaba la cara al delincuente.

El homicidio aunque hubiera sido accidental, traía aparejada la pena de muerte a menos que los parientes estuvieran de acuerdo en indemnizar a los deudos de la Víctima.

En caso de daños sufridos en la propiedad, se tenía que pagar dichos daños al propietario. Por último en el delito de adulterio era considerado como una violación a la propiedad y no como una violación de la virtud, la pena aplicada a este delito era la muerte, como único requisito tenía que ser sorprendidos en flagrante delito, si este requisito se cumplía, eran llevados ante el Juez quien entregaba al seductor en manos del esposo ofendido.

De lo anterior podemos concluir que en este tiempo al ofendido le interesaba resarcirse del bien perdido y no fue sino hasta el año de 1979, que se le dió auge al concepto de conciliación, a través de la INSTANCIA CONCILIADORA.

CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.

Se ha definido a la palabra CONCILIACIÓN, como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar juicios o poner rápido fin a uno ya iniciado, sin correr todos los trámites que en otro caso serian precisos para concluirlo (6)

Ya que el acto de conciliación es la comparecencia de las partes desavenidas, ante el Juez para evitar el litigio y así poder avenirse.

2.2. OBJETIVO DEL ACUERDO A/41/979

Las modernas ideas políticas y sociales llevadas a cabo por el ex Presidente de la República Mexicana Lic. José López Portillo, durante su periodo presidencial, consideraban el procedimiento penal como último recurso, al que el Estado debería acudir para solucionar los problemas de la comunidad, motivando por el procurador General de Justicia estableció una instancia conciliadora, previa a los problemas originados por los delitos que se persiguen a petición de parte; esto con el fin de procurar justicia con profundo sentido humano, en una forma eficiente y expedita.

El día 06 de marzo de 1979, el titular de la Institución, dictó el ACUERDO A/41/979, con fundamento en los artículos 1º Fracción X y 18 Fracción III y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El primero de ellos hablaba de las funciones del Ministerio Público, para cuidar que las leyes se apliquen debidamente y promover la justicia en el ámbito de su competencia; el segundo se refería a las atribuciones del Procurador las cuales comprenden entre otras, las de promover acciones pertinentes en orden a una eficaz procuración de justicia en términos de ley, dando a los funcionarios y empleados de la Institución, las instrucciones generales y específicas que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones y en especial la de establecer la Comisión Interna de Administración, la Subdirección de las Unidades Administrativas que sean necesarias, así como las Unidades de Investigación Científica, Programación, Planeación, Control, Técnicas de Servicio y los Departamentos, oficinas, mesas y secciones, así como lugares de ubicación, de acuerdo con las necesidades de la Institución y a las previsiones del presupuesto.

Dicho acuerdo dió origen a la Dirección General de Funcionarios Conciliadores, para intervenir en todas las averiguaciones previas iniciadas por querrela, procurando en forma inmediata la satisfacción de los intereses afectados de la sociedad, propiciando que los agentes investigadores del Ministerio Público, realizaran con mayor

dedicación, eficacia y eficiencia sus cometidos dada la significativa disminución de su carga de trabajo, que esto les representaba

En principal objetivo del cuerpo de funcionarios conciliadores era la de contribuir a la humanización de la Procuraduría de Justicia, solucionando oportuna, eficiente y humanitariamente los problemas de la ciudadanía, originados por delitos que se persiguen a petición de parte, sin necesidad de promover el procedimiento o penal.

Esta función conciliadora se desarrollaba con equidad y apego total al derecho, pugnando siempre por la satisfacción de los intereses lesionados de la comunidad.

A continuación se incluye el texto íntegro de dicho acuerdo, con el fin de tomarlo como base de estudio.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA PARTICULAR

A/41/79

ACUERDO

CC.
SUBPROCURADOR PRIMERO,
SUBPROCURADOR SEGUNDO,
OFICIAL MAYOR,
VISITADOR GENERAL,
DIRECTORES GENERALES Y
SUBDIRECTORES
P R E S E N T E S

Las modernas ideas de política social, aconsejan considerar el remedio penal el último recurso al que el Estado debe acudir para solucionar problemas de la comunidad. Consiguiente se debe promover el proceso penal cuando se han agotado todos los recursos propios que el Estado tiene a su disposición

En todos los delitos creados por la Ley para proteger bienes jurídicos fundamentalmente individuales, es necesario procurar satisfacer los intereses lesionados sin necesidad de iniciar el procedimiento penal, si las circunstancias lo permiten y no se cause daño a terceros.

En los delitos de querrela, queda al interés del particular promover o no el inicio de la averiguación previa y existe además la posibilidad de otorgar perdón extinguiendo la acción penal y como resultado la responsabilidad que pudiera existir.

Consecuentemente a lo afirmado, se hace necesario crear una instancia conciliadora durante la averiguación previa, cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela, que quedará a cargo de un cuerpo de funcionarios conciliadores en la Procuración de Justicia.



**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

La medida permitirá, además de promover en forma más inmediata la satisfacción de los intereses afectados, facilitar a los Agentes del Ministerio Público que actúen con mayor dedicación en el resto de las tareas que legalmente tienen atribuidas y substituir a los gestores oficiosos o "coyotes" vulgarmente así llamados, que tanto daño han ocasionado a la comunidad con su intervención en las averiguaciones previas iniciadas con motivo de delitos que se persiguen por querrela

Por ello, y con fundamento en los artículos 1o fracciones III, IV, y XVII, de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece una instancia conciliadora, dentro de las funciones que las leyes confieren a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que procederá en todas las averiguaciones previas iniciadas por los delitos de querrela, a procurar justicia mediante soluciones conciliatorias, con la intervención de las personas involucradas, víctimas y presuntos responsables, al exclusivo fin de conseguir la satisfacción de los intereses lesionados, atendiendo los datos de la averiguación previa y las disposiciones jurídicas en vigor.

SEGUNDO.- Se crea el cuerpo de funcionarios conciliadores en la Procuraduría de Justicia, como Unidad Administrativa dependiente directamente del Procurador General, integrado por un grupo de Licenciados en Derecho, de solvencia moral



**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

suficiente y reconocida, quienes serán nombrados tomando en consideración discrecionalmente las propuestas de la Asociaciones y Colegios de Abogados, para que atiendan la función conciliatoria a que se refiere el punto anterior

TERCERO - En los casos del punto primero, el Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa, de inmediato dará aviso al titular del cuerpo de funcionarios conciliadores a fin de que se tenga la intervención que sea procedente

CUARTO.- Cuando los interesados obtengan la conciliación y se satisfagan los derechos se otorgará el perdón por quien corresponda, lo que se hará constar debidamente en diligencia formal.

QUINTO.- El perdón sólo surtirá efectos respecto de quien lo concedió y en favor de quien ha sido otorgado, salvo que la Ley disponga lo contrario.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La oficialía Mayor, La Visitaduría General y las Direcciones Generales de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de Averiguaciones Previas, de la Policía y de Administración, proveerán lo necesario para el cumplimiento de este acuerdo.

SEGUNDO.- Los titulares de las diversas Unidades Administrativas de la Institución, harán del conocimiento de su personal la presente disposición.



**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

TERCERO - Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

Distrito Federal, a 6 de marzo de 1979.

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

LIC. AGUSTÍN ALANIS FUENTES.

2.3- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES.

El cuerpo de funcionarios conciliadores estaba integrado por

- 1 - Dirección General
- 2 - Subdirección General
- 3.- Cuerpo de Funcionarios Conciliadores.

Cada uno tenía la función específica la cual encuadrará dentro del mismo fin para el cual había sido creado, que era la de atender y conciliar en su caso, las averiguaciones previas iniciadas por delitos de querrela y formalizar los convenios mediante los cuales los afectados otorgan el perdón que extingue la acción penal

La función del Director General era la de planear, organizar, dirigir controlar el funcionamiento y operación de las áreas a cargo, con el objeto de optimizar el funcionamiento de las unidades que integran la dependencia, con un marcado humanismo, eficiencia y oportunidad al caso aplicable. En el caso de que el titular de la Institución lo encomendará, se deberían formular y presentar estudios y proyectos relacionados con la función conciliadora, sometiendo ante el titular de la Institución los asuntos que requieran de su conocimiento y aprobación.

El Subdirector General, programará, coordinará y supervisará las actividades a desarrollar por el personal técnico y administrativo que dependía de ella, con el objeto de optimizar el cumplimiento de los planes y programas de actividades que la Dirección autorizara

El cuerpo de Funcionarios Conciliadores, asesorará a las partes involucradas en delitos que se persiguen a petición de parte o querrela, conminándolos a que lleguen a un convenio que satisfaga sus intereses lesionados, con el objeto de avenir dichos

intereses de las personas involucradas. Agotados todos los recursos propios del Estado tiene a su disposición para solucionar los problemas de la comunidad, considerando como último recurso el procedimiento penal.

Con el fin enriquecer la aplicación de la estructura conciliadora, también se incluye los requisitos para ser funcionarios conciliadores, que eran los siguientes:

1. Licenciatura en Derecho.
2. Práctica en Relaciones Humanas y Psicología.
3. Conocimiento de las atribuciones, organización y funcionamiento general de la Institución así como de los acuerdos emitidos por el Procurador.
4. Experiencia de dos años fuera de la Institución y de un año dentro de ella.

2.4. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.

Dentro de los procedimientos de conciliación se contemplan dos opciones:

1- Que el Agente del Ministerio público adscrito a la Agencia Investigadora, una vez que había atendido a las personas que acudan por su voluntad o es presentada por la comisión de un hecho delictivo determinado, tipificado como delito y si este se persigue a petición de parte o querrela, plantea a las partes la posibilidad de llevar a cabo la conciliación. En caso de ser así entablaba pláticas conciliatorias conminando a las partes a llegar a un arreglo.

Si se tenía éxito con la Instancia, se elaboraba un acta de conciliación, la cual contenía los siguientes datos.

- a).- Número de averiguación previa de que se trata (acta de conciliación).
- b).- Número de identificación correspondiente a la Agencia Investigadora.
- c).- Tipo de Delito
- d).- Hora, mes, día en que se levanta el acta
- e).- Nombre del titular de la Dependencia y del funcionario conciliador.

2.- Si las partes no aceptaban entablar pláticas conciliatorias o de no lograrse el convenio durante dicha instancia, se inicia la averiguación previa correspondiente, determinado si el caso debía ser turnado a la Dirección General de Funcionarios Conciliadores y en caso negativo desarrollaba el procedimiento penal correspondiente.

En el caso de ser enviados al cuerpo de Funcionarios Conciliadores se debía de integrar el expediente de la averiguación previa, asentando la hora y fecha en que deben de presentarse en la Dirección antes citada.

Una vez que el funcionario conciliador recibe dicho expediente se podían derivar dos situaciones.

1).- Que las partes acudan o no a la fase conciliadora. En caso negativo se gira citatorio único y en el caso de que ambas partes comparecieran, se entablaban pláticas tendientes a que las partes llegaran a un convenio.

2).- Si no comparecieran las partes (una o ambas), se devolvía el expediente al Departamento correspondiente, de averiguaciones previas que lo había remitido, asentando el motivo por el cual se devolvía, inmediatamente después de la tramitación.

Si ha tenido éxito la instancia de conciliación, se procedía a tramitar el convenio, proporcionando a las partes copia del acta y se determina el expediente con ponencia de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, la cual se envía a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador para su estudio y aprobación. Terminando de esta forma la investigación del cuerpo de funcionarios conciliadores.

Con esta experiencia y a los tres años de haber iniciado sus funciones la Dirección de Funcionarios Conciliadores, se reformó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contemplando en su artículo 265 Bis, la instancia conciliatoria. Artículo 265 Bis del C.P.P.D.F."El Ministerio Público podrá intervenir mediante una instancia conciliadora, cuando el acusado y ofendido lo soliciten, para cumplir los fines de la procuración de justicia en los términos que establezca la ley" (7)

Actualmente este artículo ya fue derogado, por consiguiente es un acierto del titular de la procuraduría el haber creado el acuerdo A/08/94

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS AL CAPITULO SEGUNDO.

- (1) DE PINA VARA RAFAEL.
"Diccionario de derecho"
EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F., S.A. 1980
edición novena pp. 344 y 345
- (2) GARCIA RAMÍREZ SERGIO
"Derecho Procesal Penal"
EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F. 1977
edición segunda pp. 200
- (3) COLIN SANCHEZ GUILLERMO
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F., 1974
edición tercera pp. 86
- (4) COLIN SANCHEZ GUILLERMO
Ob. Cit. pp. 92
- (5) COLIN SANCHEZ GUILLERMO
Ob. Cit. pp. 93-94
- (6) DE PINA VARA RAFAEL
Ob. Cit. pp. 168.
- (7) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F., 1982.
EDICIÓN TRIGÉSIMA.

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO LEGAL DEL ACUERDO A/08/94, EMITIDO POR EL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

**3. ACUERDO DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA DEL MINISTERIO
PUBLICO CONCILIADOR.**

3.1. LA CREACION DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

**3.2. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

FUNDAMENTO LEGAL DEL ACUERDO A/08/94 EMITIDO POR EL C.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se mencionó anteriormente el antecedente del Acuerdo A/08/94 es el Acuerdo A/41/979; así mismo ya se ha mencionado una visión amplia de los antecedentes del Ministerio Público Conciliador en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; En el inicio de la investigación de las averiguaciones previas, dentro de la Institución del Ministerio público constituye el aspecto primordial de atención, ya que en ello se representa el primer contacto de los sujetos activos y pasivos de los delitos con la primera instancia en el procedimiento penal, por tanto ante esta ventaja se debería dar mayor difusión y conocimiento del acuerdo, a todo individuo que sea parte de un delito perseguible por querrela, ya que así se evitaría un procedimiento innecesario, pudiendo llegar a una conciliación; con esto se puede dar un mejor servicio a la sociedad de parte de la procuración de justicia.

El Ministerio Público Conciliador y la Unidad de apoyo legal a la víctima, cuyas funciones y propósitos son más que las de ser un simple presecutor de inculpados, es una Institución de buena fe y sensible a la legalidad a fin de que se investigue no únicamente la existencia de elementos del tipo penal, sino que busque la reparación del daño y la amigable composición entre las partes; para la mejor comprensión del presente tema de tesis, es necesario plasmar el acuerdo o motivo del mismo:

3. ACUERDO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR.

Con fundamentos en los artículos 21 y 73 Fracción VI, base 6a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo, 2o. Fracciones II y V, 7o., 9o y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo, 3o. 4o. 5o. Fracciones I, VI, XXIII y XXV y 16 de su Reglamento; y que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Ministerio Público la Investigación y persecución de los delitos de su competencia, por lo que se ha determinado dentro de la averiguación previa la existencia de los elementos que integran el tipo penal, para estar en la posibilidad de acreditar la probable responsabilidad del inculpado en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es necesario cubrir las formalidades esenciales del indicado y de la víctima de la comisión del ilícito penal.

Ya que por lo establecido en el artículo 20 de la Constitución en su último párrafo reformado, el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica y que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, ello nos lleva a establecer un nuevo trato en lo que se refiere a la atención de la víctima de la comisión de un delito. Y tomando en cuenta que El 29.7% de los posibles delitos que se denuncian se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida por falta de orientación legal oportuna, se provoca una tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energía, que en muchas ocasiones resulta superflua, ya que en realidad lo que buscan las partes es un arreglo oportuno.

Ante esta realidad es procedente que la actuación de la Institución del Ministerio Público no únicamente se limite a la simple persecución de los delitos, sino también tienda a la solución de las controversias planteadas por la vía del derecho, a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de eliminar procesos innecesarios, así mismo brindarle la protección y apoyo necesarios a la víctima en la

comisión de un delito, por lo que resulta importante establecer la infraestructura administrativa necesaria en la procuración de justicia para cumplir con tales cometidos, este se logrará seguramente con la creación de Agencias del Ministerio Público Conciliador para delitos perseguibles por querrela, encargada de buscar la concertación entre las partes, así como la protección de la víctima de la comisión de un delito, cuando busque satisfacer la reparación del daño material.

Ya que es de suma importancia para la tramitación legal de las averiguaciones previas, el establecer lineamientos generales, a fin de que la citada Agencia del Ministerio Público Conciliador logre, que la Representación Social deje de ser sólo un inexorable persecutor de inculpados, para que sean privados de libertad y sea siempre una Institución de Buena Fe, un defensor humanista existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Así, en justicia, se trata de que el Ministerio Público por virtud de esta Agencia del Ministerio Conciliador, igualmente busque se cubra la reparación del daño y perjuicio ocasionados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos perseguibles por querrela: por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para que en el ámbito de las atribuciones que esta unidad Administrativa encomienda el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diseñe y lleve a cabo los sistemas conciliatorios en materia de procuración de justicia, en aquellos delitos, que como requisito de procedibilidad, exijan la querrela de la parte ofendida.

SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea, tendrá facultad de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia y que sean susceptibles de conciliación.

TERCERO.- La Agencia del Ministerio Público Conciliador contará con el número de Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos y personal administrativo que se requiera, en atención a las necesidades del servicio y conforme a la partida presupuestal que se le asigne.

CUARTO. La Agencia del Ministerio Público que se crea estará a cargo de un titular Agente del Ministerio Público, quien ejercerá las siguientes atribuciones.

1. Intervenir en las controversias que se susciten en materia de fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; cuando sea exigible la querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación.
2. Implementar y desarrollar los sistemas conciliatorios que en materia de Procuración de Justicia se establezcan por la Institución.
3. Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas los criterios generales idóneos para cumplir con el objeto del presente acuerdo.
4. Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución para cumplir con el objeto de presente instrumento.
5. Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo.

6. Proponer entre las partes, como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias.
7. Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, a efectos de que se cumplieren los convenios y acuerdos que celebren las partes.
8. Ejercer las facultades de atracción y retroacción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previas.
9. Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en que haya participado, y
10. Las demás que le confiera el Procurador General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones previas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente acuerdo, los Agentes del Ministerio Público adscritos al área central y desconcentrada de esta dependencia actuarán en la forma siguiente.

1. Al momento de recibir la querrela o en su caso, la ratificación de la misma asentaran en autos que se hace saber a los querellantes u ofendidos si así lo desean, acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria con el objeto de dar por terminada la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse de que se encuentren plenamente identificadas las partes involucradas en los hechos.

- 2.- En caso de que los querellantes u ofendidos ratifiquen su dicho y acepten expresamente la celebración de la audiencia conciliadora se levantara el acta correspondiente haciendo constar los términos de la conciliación, debiéndola firmar los

que en ella hayan intervenido y se entregarán a cada uno de ellos las copias correspondientes.

3.- En caso de aceptar la conciliación, se enviará inmediatamente el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador, no obstante, sólo si fuera necesario, conservarán desglose de la averiguación previa a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate.

4.- Para el caso que se les indicara instituir la etapa de conciliación, participarán las diligencias que se les ordenen, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente, y

5.- Si los querellantes y ofendidos ratificaran su dicho y expresamente se negaran a aceptar la celebración de la audiencia conciliadora procederán a sentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la averiguación previa.

SEXTA.- El Agente del Ministerio Público Conciliador actuará en los términos siguientes:

1.- Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliadora, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público desconcentrados en las Delegaciones Regionales.

2.- Atendido a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción, podrá conocer del asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que corresponda, y

3.- Cuando conozca el asunto en forma Directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de indicación respectiva al expediente en original que

contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenará citar a las partes involucradas a la Audiencia Conciliatoria el día y hora que para tales efectos se señalen, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles.

El citatorio se hará por escrito y al domicilio señalado en las constancias; la cita podrá hacerse por vía telefónica en caso de no constar con domicilio alguno, asentando el día y hora en que se realiza y nombre de la persona con la que se entabló comunicación.

El citatorio contendrá:

- A) Número progresivo de audiencia conciliatoria
- B) Nombre completo de los citados
- C) Domicilio completo de los citados
- D) Fecha, hora y lugar para la práctica de las diligencias, y
- E) Especificación de que la diligencia a la cual concurría es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por su abogado o persona de su confianza.

Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá al **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, se devolverá el expediente de averiguación previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, a quien corresponda, para su debida integración.

SÉPTIMO.- La audiencia conciliadora a que se hace referencia en el artículo que antecede, podrá diferirse por una sola vez, a la solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá de continuarse dentro de los tres días siguientes y hábiles, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

OCTAVO.- El procedimiento que deberá llevar el área desconcentrada, en ejercicio de las facultades de retroacción de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, será el que ésta señale.

NOVENO.- Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de este ACUERDO, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

DÉCIMO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que provea los recursos materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente ACUERDO.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando para el cumplimiento de este ACUERDO, sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones, y el Director General de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General de Justicia Federal lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente ACUERDO entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 01. de Febrero de 1994.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y V. Humberto Benitez Treviño.

Rúbrica.

3.1. LA CREACION DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

El presente ACUERDO viene fundamentado en lo dispuesto en los artículos 21 y 73 Fracción VI, base 6a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. Fracciones II y V; 7o., 9o., y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1o., 3o., 4o., 5o., Fracciones I, VI, XXIII y XXV, y 16 de su Reglamento.

ASPECTO CONSTITUCIONAL.

Es importante el señalar este aspecto, ya que es la ley suprema que rige en la ciudad de México, recordando siempre que se trata de nuestra CARTA MAGNA. De ella extracto textos que al efecto fundamentan el presente estudio.

CAPITULO I

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de la policía las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horns. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importante de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

SECCION III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Artículo 73.- "El Congreso tiene la facultad...

VI.- Para expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la asamblea de representantes."

NOTA: Cabe señalar que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el día 06 de 1992, entre otros artículos reformó parte del artículo 73 en el cual en la fracción VI, elimina las bases.

Enseguida indicaré el texto de Fracción VI Base 6a. antes de la reforma:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

6a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

TITULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Artículo 122 señala lo siguiente:

“El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

Fracción II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- A) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución.
- B) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia .

Fracción VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia.

De igual forma en el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado el día 26 de julio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, se señala:

Artículo 10.- Al Ministerio Público del Distrito Federal, incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procurador General de Justicia cuyo nombramiento y remoción hará el Jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal además de los requisitos que establezcan la ley correspondiente, se requerirá ser originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años anteriores al día del nombramiento.

3.2. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para efectos de mayor ubicación y claridad en el estudio de la figura, transcribo lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES.

Artículo 1o.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73 Fracción VI. Base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a los establecido en el artículo 7 de esta ley.

Fracción II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Fracción V.- Los demás que las leyes determinen.

Artículo 7.- El Procurador Intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones que se refieren en los artículos

anteriores, según las previsiones del Reglamento y los Acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurado.

CAPITULO SEGUNDO.

BASES DE ORGANIZACION

Artículo 9.- (Reformando por el Artículo Único del Decreto de 20 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial del 27 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para quedar como sigue):

Artículo 9.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contara con Servidores Públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones con la competencia que fije el Reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Artículo 17.- El Procurador expedirá los Acuerdos, Circulares y los Manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes prestan a éste sus servicios.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURÍA

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio público del Distrito Federal, y el despacho de los asuntos en términos de las disposiciones Constitucionales, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 3o. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, planteará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias prioridades, planeamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas, fije y establezca el Plan Nacional de Desarrollo y determine el titular de la Procuraduría.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES
CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR.

Artículo 4o.- La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, correspondiente originalmente al Procurador, quien dará la mejor distribución y desarrollo de trabajo y el despacho de los asuntos, podrá delegar sus facultades en los servidores de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario de la Federación:

Artículo 5o.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

Fracción I.- Fijar, dirigir y controlar la Política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran.

Fracción VI.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas:

Fracción XIII.- Expedir los acuerdos y Circulares conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

Fracción XXV.- Ejercer las demás que, con el carácter de no delegables, le confieran las disposiciones legales y las que le otorgue el Presidente de la República.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Artículo 16.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan construir delito:
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servidores Periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como daños causados y en su caso, el monto del mismo.
- III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario.
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional,
- V. Solicitar en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias.

- VI. Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con los hechos en los casos que correspondan para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional:
- VII. Recabar del Departamento del Distrito Federal y de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de otras autoridades y entidades los informes, documentos y opiniones a la averiguación previa. Las mencionadas dependencias y entidades necesarias, así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público.
- VIII. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones:
- IX. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las Entidades Federativas;
- X. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;
- XI. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;
- XII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia autorizada de las Averiguaciones Previas que se relacionen con menores en situaciones de daño o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda:
- XIII. Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa: y
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentos y las que confieran al Procurador, así como las competencias de las unidades administrativas a su cargo.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS AL CAPITULO TERCERO.

LEYES CONSULTADAS

- (1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1995
- (2) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F., 1995
- (3) REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA MEXICO D.F., 1995

CAPITULO CUARTO

APLICACION PRACTICA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

- 4.1. FUNDAMENTO PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.
- 4.2. TRÍPTICO INFORMATIVO SOBRE LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO.
- 4.3. EXPLICACIÓN PRACTICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.4. ANALISIS TECNICO JURÍDICO DEL DELITO DE FRAUDE.

4.1. FUNDAMENTO LEGAL PARA FIJAR LA CUANTÍA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para poder llegar a cualquier análisis de alguna ley fundamental remitirnos a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.1. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo, señala lo siguiente:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le presente atención médica de urgencia cuando requiera y, los demás que señalen las leyes”. Se menciona el último párrafo ya constitucionalmente es en el cual se habla sobre la reparación del daño.

En cuanto al Código Penal para el Distrito Federal, Capítulo V, que corresponde a la Sanción Pecunaria en su Artículo 29 señala lo siguiente:

La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa es equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en donde se consumó. Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, totalmente o parcialmente, por presentación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá el número de días multa sustituidos

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional de jornadas de trabajo presentado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustantiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 30.- Código Penal La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma:

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El código penal vigente para el D.F. en materia del fiero común en el capítulo que a continuación nos especifica las sanciones de los delitos culposos.

CAPITULO II.

APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 60.- Del Código penal En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio autorización licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, Fracción IV, Y69, 199 Bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 323 y 399 de este Código. Que abarca los delitos de: EVACION DE PRESOS, ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, PELIGRO DE CONTAGIO, LESIONES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA etc.

Cuando la consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público, federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 de C.P. y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prevenir o evitar el daño que resultó:
- II. El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpaado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de vehículos y,
- VI. DEROGADA. - (D.D.F. IO de Enero de 1994)

Artículo 62 del C.P.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo de tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

En cuanto hace al Código Civil, en su Capítulo II de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, señala lo siguiente.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte incapacidad total o permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario más que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días, que para cada una de la incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

En los casos de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuese un asalariado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una exhibición, salvo convenio entre las partes; tal y como lo menciona el maestro Gutiérrez y González en su libro de Obligaciones al mencionar la exigibilidad de la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito cuando menciona "que el daño es exigible del autor del hecho ilícito y es el principio que se establece en el artículo 1910 y se contempla con el texto del artículo 1926 del Código Civil." (1)

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del Artículo 2647 de este Código

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el estado y sus funcionarios conforme al Artículo 1928, ambas disposiciones del Código Civil.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima así como las de las circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará, a petición de ésta y cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1928.- El estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

4.2 TRÍPTICO INFORMATIVO SOBRE LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Este tríptico o folleto se distribuye por parte de los Agentes del Ministerio Público Conciliadores, al público que acude ante ellos para resolver una controversia en que se encuentren inmersos, y como orientación del público en general para conocer los beneficios de que pueden ser portadores al encontrarse en una controversia, que requiera de la participación de un Ministerio Público Conciliador para aplicar el ACUERDO A/08/94.

La Estructura y contenido del tríptico es el siguiente:

CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO

UNA MEJOR ADMINISTRACION PARA UN MEJOR PAIS

LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR . . .

¡TE AYUDA !

¿QUIEN TIENE DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO?

. . . Toda persona que ha sido agraviada material y/o moralmente en sus bienes o en su persona por un hecho que pudiera ser constitutivo del delito.

SERVICIOS

INFORMACION del trámite de la averiguación previa, a los ofendidos.

ORIENTACIÓN. legal para integrar la averiguación previa.

TRAMITE de la averiguación del daño ante el Ministerio Público.

El Ministerio Público Conciliador existente en las delegaciones regionales y área central aún antes de iniciarse la averiguación previa, si ya se inició, se celebrará la audiencia conciliadora., tendiente a la reparación del daño.

QUE HACER

Acudir a la Agencia del Ministerio Público Conciliador de la Delegación Regional del lugar de los hechos, donde le explicarán sus derechos y obligaciones según el caso, para obtener una solución voluntaria y espontánea en favor de las víctimas.

Proporcionar al Ministerio Público Conciliador los documentos que a continuación se describen según el caso:

POR MUERTE

Acta certificada de nacimiento del occiso, de la esposa e hijos. Acta certificada de matrimonio o acta de nacimiento de la concubina.

Acta certificada de defunción.

Si no fué cesado ni tuvo hijos, actas certificadas de padres, hermanos, ahuelos o dependientes económicos.

Relación de gastos médicos, hospitalarios, funerarios, mostrando facturas, presupuestos, u otros.

Identificación con fotografía.

POR LESIONES.

Relación de gastos médicos, hospitalarios, aparatos terapéuticos prendas para presoterapia, presupuestos preparatorios entre otros.

Incapacidades, copia de alta médica, historia clínica, diagnóstico de probables secuelas.

Acta del registro civil que acredite el parentesco o dependencia económica.

Identificación con fotografía.

POR DAÑOS MATERIALES.

En bienes inmuebles:

Eseritura, minuta, convenio, contrato, certificado del registro público de la propiedad, avalúos, entre otras.

En bienes muebles, enseres y objetos de uso personal:

Facturas, notas, recibos, boletos u otros comprobantes.

Cuando no existan documentos o haya duda en los costos, se realizará una lista con los datos siguientes:

A.- Nombre del objeto.

B.- Costo de la fecha de adquisición.

C.- Costo Anual.

D.- Tiempo de uso.

Los documentos que se describen, acreditan en su momento el entroncamiento y los gastos realizados con motivo del siniestro.

POR LESIONES.

Relación de gastos médicos, hospitalarios, aparatos terapéuticos prendas para presoterapia, presupuestos preparatorios entre otros.

Incapacidades, copia de alta médica, historia clínica, diagnóstico de probables secuelas.

Acta del registro civil que acredite el parentesco o dependencia económica.

Identificación con fotografía.

POR DAÑOS MATERIALES.

En bienes inmuebles:

Escritura, minuta, convenio, contrato, certificado del registro público de la propiedad, avalúos, entre otras.

En bienes muebles, enseres y objetos de uso personal:

Facturas, notas, recibos, boletos u otros comprobantes.

Cuando no existan documentos o haya duda en los costos, se realizará una lista con los datos siguientes:

A.- Nombre del objeto.

B.- Costo de la fecha de adquisición.

C.- Costo Anual.

D.- Tiempo de uso.

Los documentos que se describen, acreditan en su momento el entroncamiento y los gastos realizados con motivo del siniestro.

Que los documentos privados deben ser reconocidos ante autoridad por quien los firma

Que durante la etapa de la Averiguación Previa, el interesado debe estar en permanente contacto con el agente del Ministerio Público Conciliador.

La agencia del Ministerio Público Conciliador está a sus órdenes.

Para mayor información envenida Coyoacán 1635 entrada C 2 do. Piso en la Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez Código Postal 03100.

(LOS DELITOS POR QUERRELLA)

A continuación proporciono una lista de los delitos que se persiguen a petición de parte o querrela es decir donde procede el perdón por la parte ofendida.

DELITO	FORMA	PENA
Abandono de Cónyuge	Querrela	Alternativa
Abandono de Persona	Querrela	Alternativa
Abuso de Confianza	Querrela	Privativa
Abuso de Confianza	Querrela	Privativa
Adulterio	Querrela	Privativa
Calumnias	Querrela	Alternativa
D.P.A.(CULPOSO)	Querrela	Privativa
D.P.A.(Incendio)	Querrela	Privativa
D.P.A.(DOLOSO)	Querrela	Privativa
Despojo Fracción I al III	Querrela	Privativa
Difamación	Querrela	Alternativa
Ejercicio Indebido Del Propio Derecho	Querrela	Privativa
Estupro	Querrela	Privativa
Fraude	Querrela	Privativa
Hostigamiento Sexual	Querrela	Privativa
Lesiones de mas 15 días	Querrela	Alternativa
Menos de 15 días		
Robo de uso	Querrela	Privativa.

4.3. EXPLICACIÓN PRACTICA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El procedimiento que se lleva a cabo para la realización de una probable conciliación es variado, ya que siempre hay dificultades básicas de vocación del servicio para convence a las partes de quién es el que tiene la razón; ya que su importancia radica en determinar la facilidad o la dificultad del problema, cuando se tiene la verdad de los hechos y se puede convencer a las partes de que esa es la realidad y de que les conviene a una solución por lo que el problema se termina al citar un artículo según el delito de que se trate aplicando al caso concreto, ya que es importante tomar en cuenta que a parte de ser un problema legal, se trata también es un aspecto humano de convencimiento y respeto entre las partes en donde está prácticamente la solución.

En ocasiones cuando el Ministerio Público Investigador cita a las partes para una comparecencia, para que declaren, no se les explica la solución adecuada y se habla de investigación ya que todavía no se avanza en el sentido humano de poder concientizar a las partes de una solución, ya que como servidor público el Ministerio Público debe de solucionar en primer momento la agresividad, desconfianza y coraje de la reacción humana entre las partes a efecto de que estos se tranquilicen, ya que la violencia puede ser una causa de una cadena interminable de conductas agresivas e inclusive delictivas; ya que lo mejor es que las partes entiendan el problema y le den una solución rápida como lo es por ejemplo cuando hay daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, se entiende que al momento de ir circulando el conductor no tiene el ánimo de perjudicar a nadie ni de causar daño alguno y si en el trayecto se le llegara a atravesar alguna persona y la atropellara, o que se impactara contra un vehículo o algún suceso similar, es un caso imprevisto ya que este al momento de salir a conducir el vehículo no tenía el propósito de hacer algún daño y esto se haya debido a una falla mecánica, o humana en donde se cometió un error y como consecuencia de esto se cometió un delito.

Es importante que en su oportunidad el Ministerio Público pueda platicar con ambas partes involucradas en un hecho de este tipo para provocar su tipo tranquilidad, y esa es una de las causas que se obliga a pedirle a la gente que piense, que reflexione sobre la solución, en virtud que lo que se busca es dar una solución rápida y concreta al problema, ya que abogados particulares y litigantes en ocasiones alargan el proceso perjudicando más a las partes involucradas por lo que, en cuanto más largo sea su ganancia económica es mayor; y es aquí cuando la solución y orientación es completamente gratuita por parte de los servidores públicos del Ministerio Público Conciliador.

La dificultad primordial para desarrollar el cargo de Agente del M.P. Conciliador, no es tanto en el aspecto jurídico, aunque aun falta mucho, como el buscar reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Código Penal, y Civil, y en el caso del mismo acuerdo colocarlo en posibilidad de dar la facilidad para cumplir con su trabajo y poder demostrar que si se resuelven los problemas de la comunidad, en breve tiempo y que la concertación es la solución y no los plazos tan largos que en ocasiones fija la ley para los procesos y que aquí lo único que se pide es flexibilidad para poder llegar a una conciliación.

Para poder llegar a entender la estructura del Ministerio Público Conciliador se hace a continuación una descripción de como se integra:

En las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hay un Titular para cada una, serían once Titulares, once oficiales Secretarios y en algunas agencias no tienen oficial mecanógrafo; pero se les ha apoyado a través del Programa del Pronasol mediante la asignación de un Orientador de Barandilla, que previo un curso que toma, conoce el problema, que hacer y el procedimiento a seguir se pone a trabajar como Orientador de Barandilla.

Nota: en estas 11 Delegaciones no se incluyen las 5 de nueva creación de esta Institución, ya que todavía no tiene adscrito personal del M.P. Conciliador.

La designación exacta que se le da a la Dirección del Ministerio Público Conciliador, es la de una Fiscalía Especial del Ministerio Público Conciliador, la cual está integrada

por un Fiscal, el Director, el Subdirector y tres Jefes de Departamento, siendo está el área central, y el área descentralizada, la cual tiene un Titular, el Oficial Secretario y en su caso el Oficial Mecnógrafo y el área administrativa de apoyo.

Esta Fiscalía depende de la Dirección General de Averiguaciones Previas; y respecto a las cuantías que se dan en una conciliación, es importante establecer el hecho de poder orientar a la víctima en cuanto a la forma en que debe de solicitar, pedirle o cobrar, las cantidades que le corresponde, como las debería conocer, en ocasiones por la mala información que transmiten los abogados litigantes o incluso personas que no siendo abogados les dan una mala orientación. depende de la Dirección General de Averiguaciones Previas, porque se considera que la conciliación es una diligencia más en la averiguación previa.

Se debe de considerar que la ley marca definitivamente muy poco en cuanto cantidades de indemnización ya que se contemplan ciertos parámetros para la indemnización, por ejemplo si se trata se de un Daño en Propiedad Ajena, se cuantifica de dos maneras: puede ser con las cantidades que los peritos determinan en su informe o dictamen pericial, en cuanto al valor del bien, el peritaje de la propia Institución, que regularmente es muy bajo ya que no se valía todo el daño, sino la parte proporcióna al daño por ejemplo si en un vehículo se daña solo una llanta solo van a valorar esa llanta, en cambio si el choque es muy aparatoso, pero sólo se daña la salpicadera el cofre y el motor, solo valuaran esa parte y no valuaran si se perdiera totalmente, es decir lo que quedó en buen estado e integro lo consideran fuera de reparación integro a su valor, de ahí que mucha gente queda en desacuerdo con sus peritajes por que cita a las partes para que éstas concilien de acuerdo al peritaje de tránsito terrestre y valuación, para obtener un acuerdo al respecto sobre cuanto se podría pagar, con esto muchas personas no estan de acuerdo, ya que el dictamen de valuación de daños, no siempre es el mismo que el de la reparación.

En el caso de homicidio derivado de tránsito de vehículos, la ley señala en el Artículo 1915 del Código Civil la cantidad que le corresponde a los familiares con indemnización por la pérdida de la vida de su familiar y también lo señalan los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, esta ley señala 730 salarios mínimos vigentes al lugar en donde se suscitó el hecho de tránsito, así se compare con el artículo 1915 del Código Civil, ya que este menciona que se deben multiplicar hasta cuatro tantos como lo establece la ley Federal del Trabajo y entonces nos da una cantidad de aproximadamente \$58,838.00 pesos pase como indemnización por homicidio.

En otro ejemplo, en relación a la reparación del daño existen incongruencias tales como cuando se requiera una incapacidad permanente total ya sea por accidente de trabajo, un hecho de tránsito o de cualquier otra circunstancia, la ley marca 1,095 días que multiplicados por cuatro conforme a lo que establece el artículo 1915 C.C., dan una suma de \$88,257.00 pesos cantidad que es superior a la cantidad en caso de homicidio culpro de ahí que algunas personas que atropellan a otra prefieran privarla de la vida y huir del lugar de los hechos y estos se convierten entonces en un hecho delictivo intencional ya no culposo, sino doloso y entonces ya no tiene beneficio de fianza por tratarse de un delito perseguido de oficio, por lo tanto no es susceptible de conciliación.

A esto hay que añadir que el salario mínimo vigente es de (\$20.15) diarios por tanto las cuantías antes mencionadas, puede detener una variación considerable.

Para finalizar éste trabajo de tesis, menciono que en el punto que sigue se realizó un análisis técnico jurídico del delito de fraude por ser este delito perseguible por querrela de la parte ofendida, para que a manera de ejemplo se tenga una idea de los delitos que son susceptibles del ACUERDO A/08/94 motivo del tema del presente estudio.

ANALISIS TECNICO JURÍDICO DEL DELITO DE FRAUDE.

I. DERECHO PENAL SUBSTANTIVO.

ARTICULO 386.- Cometer el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que esta se haya, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Respecto a lo anterior una noción acertada es la que nos da el maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO: "El delito de fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de la realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merecer á este error o bien lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia esta conocida por el activo" (2)

- A) Es un delito patrimonial previsto en el Código Penal aplicable en el Distrito Federal ("CP").
- B) Puede ser cometido por acción "engañando a uno" (dolo, art. 63 CP) o por omisión "aprovechándose del error en que éste se halla" (culpa). Admite la tentativa (artículo 12 y 53 CP).
- C) Son dables las formas de autoría y participación a que se refiere el artículo 13 del CP.
- D) Puede darse el concurso de delitos.

E) La pena varía desde tres días de prisión y tres veces el salario, hasta doce años y ciento veinte veces el salario según el valor de lo defraudado (386 fracciones I, II Y III).

F) Es un delito competencia del fuero común (art. 1o CP).

G) Es un delito que se persigue por querrela de la parte ofendida.

En la comprobación de los elementos del tipo de fraude genérico y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público se ajustará a lo previsto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de, y tomará en consideración los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 15, y 17 del Código Penal.

Para la acreditación de los elementos anteriores, el Ministerio Público podrá hacer uso de cualquier medio probatorio que señale la ley. La valoración de las probanzas es discrecional en tanto se exprese con qué motivación se las acepta o rechaza (con convicción suficiente).

La comparecencia de los testigos ofrecidos por la parte denunciada no es discrecional para el Ministerio Público, sino que es obligatoria a cargo del M.P. (art. 20 Constitucional penúltimo párrafo y fracción V), en orden a darle al denunciado la oportunidad de acreditar su inocencia, y cumplir con la obligación para no conculcar su derecho de defensa.

En cuanto se desprendiera de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal de fraude genérico y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 122 del CPPDF, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales.

Cuando el Ministerio Público determine ejercitar la acción penal, con base en el Acuerdo correspondiente, se elaborará el Pliego Consignatorio. En él deben señalarse expresamente los datos reunidos durante la indagatoria, referentes a cada uno de los elementos del tipo y de la probable responsabilidad, y relacionarlos con los elementos de prueba que sirven para acreditarlos.

Se deberán señalar, si existen, los datos procedentes para otorgar al inculpado, la libertad provisional, lo que podrá ser decretado por el Ministerio Público o por la autoridad judicial según la etapa procedimental de cada caso.

El Ministerio Público podrá brindar a la víctima u ofendido la asesoría jurídica, informar del desarrollo de la averiguación coadyuvar con él en el procedimiento, y recibirle los datos o elementos de prueba con los que cuenta.

El Ministerio Público tiene la obligación de hacer conocer a la parte denunciada sus derechos (Art. 20 Constitucional penúltimo párrafo). La parte denunciada tendrá derecho saber (art. 269-III CPPDF):

- 1o. quién lo denuncia,
- 2o. por qué delito (s),
- 3o. tiene derecho a contar con la presencia de su defensor o persona de su confianza,
- 4o. derecho a “imponerse del contenido de los autos” (art. 20 Constitucional) o sea a consultar el expediente en la propia Mesa de Trámite (art. 269-III “c” CPPDF)
- 5o. a contestar oralmente a la denuncia en el momento de la comparecencia o por escrito en momento posterior;
- 6o. derecho a ofrecer los testigos conducentes para acreditar su eventual inocencia (art. 20 Constitucional fracción V; artículos 189, 191 y 269-III “f”) CPPDF); y
- 7o. derecho a portar las pruebas con las que cuenta.

II. INTEGRACION DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción.

Para ello el Ministerio Público gozará de la acción más amplia para emplear los medios de comunicación que estime conducentes según se criterio, siempre que dichos medios no sean contrarios a derecho (art 124 C.P.P.D.F.) Se observará una estrecha vinculación entre contenidos del derecho penal sustantivo y derecho procesal penal.

III. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

I.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE "FRAUDE GENÉRICO DEL ARTICULO 386 DEL CODIGO PENAL" esto es...

1).- EL QUE ENGAÑANDO A UNO, O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA"

2).- SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO"

2.1).- ELEMENTOS OBJETIVOS

1.- CONDUCTA esta puede ser de dos formas:

1.1.- ACCIÓN

(ART. 122.1)

En el tipo de fraude genérico previsto en el artículo 286 del Código Penal, la acción sería la idónea para engañar, y la omisión la idónea para mantener en el error al pasivo.

1.2.- OMISIÓN

La omisión se define como la conducta consistente en un no hacer cuando era exigible la conducta activa.

2.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

2.1. LESIÓN (ART. 122-1) C.P.P.D.F.

El resultado de la conducta, se traduce en la lesión o en la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

En el tipo penal de fraude genérico, la lesión se produce al sujeto pasivo que fue víctima del engaño o del error o de ambos, mediante la conducta del sujeto activo, consisten en hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro. Es decir que se trata de un delito patrimonial.

2.2 RIESGO O PELIGRO (122 - 1)C.P.P.D.F.

En el delito de fraude genérico es configurable la tentativa.

3. FORMA (122 - II) C.P.P.D.F.

La forma de intervención de los sujetos activos en el delito de fraude debe ser la idónea para engañar, inducir a error o hacer permanecer en el sujeto pasivo. Por ello la intención de los sujetos activos en el delito de fraude genérico debe ser dolosa.

manifestándose a través del engaño, y/o del aprovechamiento del error, encaminados al obtinimiento de un lucro indebido o al hacerse ilícitamente de algún cosa

3.1 El sujeto activo puede ser cualquier persona. El tipo no exige una calidad específica. En cuanto al número de sujetos activos, no se requiere una pluralidad específica, pero en el caso de que en la realización de las conductas intervengan dos o más personas, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 13 CP para saber quiénes son autores: (único, autor mediato, coautor), o partícipes (instigador, cómplice), o si hay autoría indeterminada (complicidad correspectiva).

3.2. El sujeto pasivo en el delito de fraude genérico no requiere de una calidad específica; lo es la persona física o moral que resiente el daño producido por la conducta del activo.

4. DOLO (122 - III) C.P.P.D.F.

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”. (Art. 9o párrafo primero CP).

Elemento cognoscitivo. El conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal (descriptivos o normativos). No requiere la conciencia de la antijuridicidad (relevancia jurídica de la acción).

Elemento volitivo. El sujeto quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley (elementos objetivo del tipo).

El dolo en el delito de fraude genérico se manifiesta a través del engaño o del aprovechamiento del error.

En la especie, el Ministerio Público se cuestionará y responderá si el sujeto activo (indiciado) al momento de realizar la conducta sabía o, tuvo conocimiento del engaño en el pasivo, del error en que éste se hallaba, y de la ilicitud de la propia adquisición o del propio lucro en el activo. Se determinará si el sujeto activo tuvo conocimiento de todos y cada uno de los elementos objetivos del delito de fraude genérico del que se trata. La respuesta deberá obtenerse de los datos probatorios en los términos de los artículos 122 y 124 del CPPDF.

Corresponde al Ministerio Público probar la existencia del dolo. La carga de la prueba ya no corresponde al indiciado para probar su inocencia, sino que el M.P. deberá probar que el indiciado actuó dolosamente (reformas de 1989 al art. 9o, erradicación de la presunción de intencionalidad).

El Ministerio Público se deberá plantear: existen datos que acrediten que el indiciado al momento de realizar la conducta se haya encontrado en la situación de error prevista en el art. 15 fracción VIII incisa a) del Código Penal.

Dicho error de tipo constituye una causa de atipicidad y es el que recae sobre alguno de los elementos esenciales de carácter objetivo del tipo penal. Si el error es invencible e inevitable, excluye dolo y culpa (exclusión del delito). Pero si el error es vencible y evitable, puede admitirse la culpa ("tipicidad culposa").

Si el M.P. determina después de su análisis que el sujeto activo (autor o partícipe) se encontraba en situación de error, actuando en la creencia errónea respecto de algunos de los elementos objetivos del tipo, no habrá delito, con fundamento en el art. 15 - VIII A)C.P.

En el caso de que los participantes sean dos o más, la circunstancia de encontrarse en el error únicamente beneficiará a quien se encuentre en ese error (art. 54 C.P.)

Aspecto Volitivo del Dolo.

Si el sujeto activo "quiso" (dolo directo) o "aceptó" (dolo eventual) la realización del hecho descrito por la ley. Para acreditar este elemento se utilizarán los distintos medios de prueba (declaraciones, testigos, y estos instrumentos).

Elementos Subjetivos Específicos.

Los tipos que requieren de elementos subjetivos específicos requieren acreditarlo. V. gr. especial ánimo, propósito, deseo o intención.

En el tipo fraude genérico se requiere el elemento ilicitud. Lo anterior refuerza la idea de que este delito es eminentemente doloso.

5. CULPA (122- III) C.P.P.D.F.

La Culpabilidad consiste en el juicio de reprochabilidad que merece la conducta antijurídica; este juicio es el que el estado aplica en su carácter de gobernante a los gobernados, cuando estos han incurrido en una conducta ilícita.

6. CALIDAD DEL SUJETOS ACTIVO (122 - III "a") C.P.P.D.F.

No se requieren determinadas calidades en los sujetos activos ni pasivos del delito de fraude genérico.

7. CALIDAD DEL SUJETO PASIVO (122 - III "a") C.P.P.D.F.

No se prevé en el tipo, sino únicamente que el pasivo sea víctima del engaño o del error.

8. RESULTADO (122- III "b") C.P.P.D.F.

En el fraude genérico el resultado consiste en alcanzar el activo, mediante el engaño o el aprovechamiento del error, hacerse ilícitamente de una cosa, u obtener un lucro indebido.

9. NEXO CAUSAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 122 en su fracción III inciso b) que precisa: "se acreditarán, si el tipo lo requiere" "b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, es decir el nexo casual."

10. OBJETO MATERIAL

El objeto material es el objeto de la acción que se encuentra vinculado con la conducta activa u omisiva. En el tipo penal que se analiza el objeto de la acción es la propiedad ("cosa" o "lucro")

11. MEDIOS UTILIZADOS

Puede ser cualesquiera que sean idóneos.

12. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.

Indeterminadas. Cualesquiera.

13. ELEMENTOS NORMATIVOS

(art. 122 - III "f")C.P.P.D.F.

A diferencia de los elementos del tipo descriptivos, el elemento normativo requiere un juicio de valoración eminentemente jurídico. Este elemento puede relacionarse con la forma de realización de la conducta, o con algún otro de los elementos del tipo.

En el tipo de fraude genérico que nos ocupa, el elemento normativo señalado por el tipo de artículo 386 del Código Penal, es la ilicitud: se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.

14.- ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS

(art. 122 - III “g”) C.P.P.D.F.

Son aplicables los artículos 8 (dolo), 9 (culpa), y 15 fracción VIII inciso a) del CP. Además del dolo (directo o eventual) ciertas conductas deben acreditar elementos subjetivos específicos (v. gr. el animus injuriandi en los delitos de calumnias y difamación). En el caso de la culpa se debe estar a lo establecido por el artículo 60 del CP (casos en que el delito culposo es punible).

PROBABLE CULPABILIDAD

Se acredita mediante tres elementos:

- 1) impunidad o sea que el sujeto tenga la capacidad de comprender el ilícito de su conducta, y capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión (no trastorno mental) (CF. arts. 68 y 69 CP).
- 2) conciencia de la antijuridicidad. Ver si no actualiza la hipótesis del art. 15 - VIII b), “error de prohibición” que recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del sujeto activo y atenúa (error vencible) o excluye invencible) la responsabilidad.

- 3) exigibilidad de otra conducta. Art. 15 V estado de necesidad cuando los bienes jurídicos en colisión son de igual valor. IX inexigibilidad de otra conducta (v. gr. miedo grave, temor fundado, obediencia jerárquica)

Los anteriores requisitos servirán como base para la orden de aprehensión y el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Con lo anterior termina la función del Ministerio Público y comienza la del juez.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS AL CAPITULO CUARTO.

- (1) Gutiérrez y González, Ernesto
Derecho de las obligaciones
Editorial Porrúa México D.F.

- (2) Osorio y Nieto, Cesar Augusto
La Averiguación Previa
Editorial Porrúa México D.F.,
Ed.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1995

Código Penal para el Distrito Federal
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1994
Cuadragésima séptima edición.

Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa S.A. México D.F.,

"CONCLUSIONES"

1. Las funciones fundamentales del Ministerio Público son dos: A) Velar por los intereses de la sociedad, B) Ejercer la acción ante los Tribunales cuando lo juzgue necesario, conforme a la ley. Su intervención no solamente se refiere a la materia penal, sino también al ámbito del derecho civil ya que la mayoría de estos procedimientos se le da vista al Ministerio Público.

2. Es importante señalar que el Ministerio Público no es dueño de la acción penal, sino un órgano instituido por el Estado para la defensa de la sociedad y velar por el restablecimiento de la paz pública, perturbada por la comisión de los delitos y que el Órgano Jurisdiccional requiere para su excitación previa; esta facultad para ejercitar acción penal está encomendada al Ministerio Público.

3. En el año de 1994 en el Distrito Federal, se crea el Ministerio Público Conciliador, a efecto de darle mayor celeridad cuando se inicia una Averiguación Previa con motivo de la comisión de un delito perseguible a petición de parte ofendida, procurando conciliar a las partes en pugna, evitando de esta forma pérdidas de tiempo y engorrosos juicios, ya que la ciudadanía requería de un Representante Social, que le ayudara a resarcirse del menoscabo que halla sufrido, ya que por una mala orientación o por procedimientos obsoletos en ocasiones perdía más de lo que podía recuperar. **CONCILIAR PARA PROTEGER Y NO CONSIGNAR PARA PERJUDICAR.**

4. Sin embargo la facultad conciliadora, otorgada a los Agentes del Ministerio Público Conciliadores, es necesario que se refuerce y reglamente como un medio efectivo de resolución de controversias lo que se reflejará en el desahogo de los resagos existentes en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; requiriéndose para ello una capacitación integral que abarque desde aspectos de sensibilización hasta una verdadera profesionalización en la materia de los Servidores Públicos encargados, requisitos indispensables para obtener éxito en esta delicada función.

5. Tomando en cuenta lo mencionado en el punto 3, sería benéfico para la sociedad tanto del Distrito Federal como de las Entidades Federativas que se tomara en cuenta las bondades estipuladas por el Acuerdo A/08/94 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se incluyeran en los Códigos Procesales Penales, en virtud de que los Ciudadanos tendrían más confianza en asistir a las Procuradurías de Justicia, confiando en que se les puede resolver su problema, que se ha derivado de la probable comisión de un delito de perseguible por querrela, sin que pierdan su tiempo y hasta prefieran abandonar el procedimiento.

6. Por último el Acuerdo A/08/94 debería ser objeto de una difusión suficiente para que la ciudadanía conozca sus beneficios, en razón de que se podría evitar tiempo perdido tanto de los Servidores Públicos como de los involucrados, y al Estado en cuanto a lo costoso de un procedimiento penal en el cual se podría llegar a una solución de conformidad, sin tener la necesidad que un Jefe dicte sentencia para que se haga justicia y sea hasta entonces que las personas recuperen lo que les pertenece.

“ BIBLIOGRAFIA GENERAL “

- (1) Castro V. Juventino
“ El Ministerio Público en México”
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1989
Décima Sexta Edición.

- (2) Colín Sánchez Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1989
Décima Primera Edición.

- (3) Castellanos Tena Fernando
“Lineamientos de Derecho Penal”
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1992
Vigésima Edición.

- (4) Bacigalupo, Enrique
“Estudios de Derecho Penal y política Criminal “Editorial Cárdenas Editor
Distribuidor De. 1589.

- (5) De Pina Vara Rafael
“ Diccionario de Derecho”
Editorial Porrúa México D.F., 1980
Novena Edición.

- (6) Diccionario Enciclopédico SALVAT
Salvat Editores S.A. Barcelona España 1979
Tomo I

- (7) Diccionario Planeta
Editorial Planeta, 1982 México D.F.,
Primera Edición.
- (8) Diccionario Jurídico Mexicano
Editorial U.N.A.M. México D.F.,
Primera Edición.
- (9) Franco Sodi Carlos
"El Procedimiento Penal"
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1988
Décima Cuarta Edición.
- (10) Fraga Gabino JR.
"Derecho Administrativo "
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1981
Vigésima Edición.
- (11) González de la Vega Francisco
"Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1987
Décima Séptima Edición.
- (12) Gutiérrez y González Ernesto
"Obligaciones "
(año y editorial)

- (13) Garduño Garmendía Jorge
"El Ministerio Público en la Investigación de los delitos"
Editorial Limusa S.A. de C.V.
México D.F. 1981.
- (14) García Ramírez Sergio
"Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa México D.F., 1977
Segunda Edición.
- (15) González de la Vega Francisco
"Derecho Penal Mexicano (Los Delitos)"
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1979
Décima Quinta Edición.
- (16) García Maynes Eduardo
"Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1990
Décima Quinta Edición.
- (17) INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA A.C. Y
PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
"MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO, INSTRUMENTO DE
MODERNIZACIÓN DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA".
Editorial Uno S.A. de C.V. México D.F. 1993.

(18) M. Moreno Manuel

“La Organización Política y Social de los Aztecas”

Editorial Comité Interno de Ediciones Gubernamentales S.R.A.

México D.F., 1981

Primera Edición.

(19) Mesger Edmundo

“Derecho Penal Parte General”

Traducción de Conrado A. Finzi

Editorial Bibliográfica, Buenos Aires Argentina 1980

Décima Novena Edición Alemana.

(20) Marquez Piñero Rafael

“Derecho Penal”

PARTE GENERAL

Editorial Trillas México D.F. 1990

Segunda Edición.

(21) Osorio y Nieto Cesar Augusto

“La Averiguación Previa”

Editorial Porrúa México D.F., 1989

Cuarta Edición.

LEGISLACIÓN.

1) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICIDAD EL 2 DE FEBRERO DE 1994.

2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1995.

- 3) CODIGO PENAL EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A. DE MEXICO 1994.
CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN.

- 4) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1994
CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN.

- 5) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA MEXICO, D.F. 1994.
CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN.

- 6) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1994.